



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1348-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	21/11/2017 Hora: 13:18:14.6... Folios: 3

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó queja ambiental la cual fue radicada con número SCQ-131-0382 del 19 de abril de 2017, en la que se denunció que en operativo adelantado por parte de la Policía Nacional con el fin de verificar acciones que van en contra del medio ambiente; en la zona urbana del municipio de Marinilla, sector los sauces, se observó "*contaminación a las fuentes hídricas quebrada la marinilla, no posee permiso de vertimiento.*"

Que el día 25 de abril de 2017, se realizó visita de atención a Queja, la cual generó informe técnico con radicado con radicado 131-0793 del 05 de mayo de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

"En el establecimiento denominado AUTO SPA LA 27 se realiza la actividad de alistamiento de vehículos sin el respectivo permiso ambiental de vertimientos para ARnD otorgado por la Corporación.

En la actividad de lavado de vehículos se utiliza agua suministrada por el Acueducto Urbano, y las ARnD generadas se direccionan hacia un sistema de tratamiento que consta de trampa grasa y sedimentador; para finalmente descargar a la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla."

Que se recepciona escrito con radicado 131-3586 del 16 de mayo de 2017, por medio del cual se denuncia vertimiento de aguas residuales sin tratamiento a la Quebrada La Marinilla, llevado a cabo por un lavadero de carros ubicado en la carrera 27, sector la avenida diagonal al supermercado caribe.

Que mediante oficio con radicado 131-3917 del 30 de mayo de 2017, la secretaría de Planeación del Municipio de Marinilla, emite concepto donde manifiesta que en el lugar en el cual se encuentra ubicado el establecimiento Auto SPA la 27, está prohibida la actividad de alistamiento de vehículos.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 97,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que se realizó visita de control y seguimiento al lavadero, la cual generó el informe técnico con radicado 131-1213 del 28 de junio de 2017, en el que se concluyó lo siguiente:

- ✓ *“La actividad económica de alistamiento de vehículos desarrollada en el establecimiento denominado Auto Spa La 27, no es compatible con los usos del suelo definidos por el Municipio de Marinilla en los acuerdos 098/2007 y 014/208, como se registra en el Oficio No. 131-3917-2017.*
- ✓ *El establecimiento Auto Spa La 27 se encuentra generando ARnD provenientes de la actividad de lavado de vehículos, las cuales se están vertiendo sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla”.*

Que mediante Resolución con radicado 131-0512 del 13 de julio de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades al Señor Diego Alexander Hincapié, consistente en lavado de vehículos desarrollada en un establecimiento de comercio denominado Auto SPA la 27, ubicado en la zona urbana del Municipio de Marinilla.

Que mediante escrito con radicado 131-6402 del 18 de agosto de 2017, el Señor Daniel Salazar Hincapié, solicita autorización para reiniciar por un periodo de tiempo la actividad, con el fin de tomar muestras para la caracterización del vertimiento.

Que mediante escrito con radicado 131-7768 del 06 de octubre de 2017, el Señor Daniel Salazar Hincapié, envía escrito para complementar el escrito con radicado 131-6402-2017, en este afirma que se está dando cumplimiento a los requerimientos hechos por funcionarios de Cornare, consistente en adquirir factibilidad de conexión al alcantarillado municipal, construir una nueva trampa de grasa, aduce que no se realizará la caracterización debido a los cambios en el sistema de tratamiento.

Manifiesta que ya no se hacen descargas a la Quebrada la Marinilla y solicita información sobre la necesidad de tramitar el Permiso de vertimientos aun después de estar conectado al alcantarillado.

Que se realizó nueva visita al lavadero, la que generó el informe técnico con radicado 131-2077 del 11 de octubre de 2017, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“El día 28 de septiembre del 2017, se realiza una visita al establecimiento denominado Auto Spa La 27, dedicado a la prestación del servicio de parqueadero y lavadero, ubicado en las coordenadas geográficas -75°20'3.2"W 06°10'14.1"N, zona urbana del municipio de Marinilla, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto con Radicado N°131-0512-2017.

En el recorrido, se evidencia que el área donde se desarrolla la actividad de lavado de vehículos, se encuentra húmeda y con trazas de grasas, así mismo, se observa salir el efluente del sistema de tratamiento hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla, que por su apariencia, se puede inferir, que el agua generada no está recibiendo un adecuado tratamiento.

En el sitio se observan dispositivos de lavado (mangueras), baldes y residuos dispuestos inadecuadamente dentro de los guajes que se tienen para el desarrollo de la actividad. Por esta razón y la mencionada anteriormente, se demuestra que el alistamiento de vehículos en el establecimiento continúa.

El día de la visita no se encontraba presente el encargado de la actividad, solo se encontraba un trabajador, quien estaba aspirando un vehículo, y no dio información adicional sobre el asunto.

El día 12 de agosto de 2017, la Subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizó un operativo verificando el estado ambiental de las actividades ejercidas sobre la ronda hídrica de las Quebradas La Mosca y La Marinilla; en este recorrido se visita el parqueadero y lavadero Auto Spa La 27, donde se encuentran desarrollando la actividad de lavado de vehículos, después de ordenarse la suspensión de la misma en el Auto N°131-0512-2017, por no contar con el respectivo permiso de vertimientos y por encontrarse en zona de protección ambiental, de acuerdo, al concepto de usos del suelo enviado mediante Oficio N°131-3917-2017 por el municipio de Marinilla. Además, trabajadores del lugar, se encontraban según ellos, realizando el mantenimiento del sistema de tratamiento, el cual, consistía en extraer los lodos manualmente, por medio de baldes, y posteriormente eran descargados sobre la fuente hídrica sin ningún tipo de tratamiento. Los trabajadores manifiestan que la extracción de los lodos, se realiza aproximadamente cada ocho (8) días”.

CONCLUSIONES:

“El establecimiento denominado Auto Spa La 27, ubicado en la zona urbana del municipio de Marinilla, no dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Auto con Radicado N°131-0512-2017, en cuanto, a la suspensión de los vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas-ARnD hacia la fuente hídrica denominada Quebrada La Marinilla, sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos, así como, por encontrarse en zona de protección ambiental según los Acuerdos N°098 de 2007 y N°014 de 2008; situación que está ocasionando la contaminación de los recursos naturales y perjuicios a la comunidad”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. "PROHIBICIÓN DE VERTER SIN TRATAMIENTO PREVIO.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Decreto 1076 de 2015, en su **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

Realizar vertimiento de Aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad de lavado de vehículos, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental, actividad realizada en un predio de coordenadas W-75°203.2"/ N 06°10'14.1"/ Z 2107, ubicado en el área Urbana del Municipio de Marinilla, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en sus **artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.3.5.1.**

Situación evidenciada por funcionarios de Cornare en visita realizada el día 25 de abril de 2017, la cual generó informe técnico con radicado con radicado 131-0793 del 05 de mayo de 2017 y en visita realizada el 28 de septiembre de 2017, la cual generó informe técnico con radicado 131-2077 del 11 de octubre de 2017

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor Daniel Salazar Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.413.271, en calidad de propietario del establecimiento comercial Auto Spa La 27.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0382 del 19 de abril de 2017.
- Informe Técnico con radicado con radicado 131-0793 del 05 de mayo de 2017.
- Escrito con radicado 131-3586 del 16 de mayo de 2017.
- Oficio con radicado 131-3917 del 30 de mayo de 2017.
- Informe Técnico con radicado 131-1213 del 28 de junio de 2017.
- Escrito con radicado 131-6402 del 18 de agosto de 2017.
- Escrito con radicado 131-7768 del 06 de octubre de 2017
- Informe técnico con radicado 131-2077 del 11 de octubre de 2017
- certificado de la cámara de comercio, donde se evidencie que el Señor Daniel Salazar Hincapié es el propietario

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor Daniel Salazar Hincapié, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.413.271, en calidad de propietario del establecimiento comercial Auto Spa La 27, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a al Señor Daniel Salazar Hincapié.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400327409

Fecha: 05 de junio de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06